



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 12-doce días del mes de septiembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-171/2013**, relativo a la queja planteada por *********, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 8-ocho de abril de 2013-dos mil trece compareció la **Sra. ******* ante personal de este organismo, a fin de interponer formal queja contra **funcionarios de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, en la cual manifestó en esencia, lo siguiente:

(...) Que el día jueves 4-cuatro de abril del año en curso, aproximadamente a las 13:00-trece horas, fue detenida sin motivo alguno y maltratada física y psicológicamente por (...) la policía de García (...) se encontraba en su domicilio, con sus 4-cuatro hijos (menores de edad); se encontraba en la sala, cuando entró (...) la tomó de la mano, y la sacó a la calle; estando en la calle le dijo a un elemento de policía "espócala está arrestada", por lo que un policía (...) la esposó con las manos hacia adelante, la subió a una granadera en la parte de la caja, y la trasladaron a la Comandancia de la policía de García, Nuevo León; llegaron al estacionamiento, la bajó un elemento de policía de sexo femenino de la granadera (...) llevó a las celdas, pasando unos minutos; la sacó para llevarla a la oficina del Alcaide, en donde se encontraba (...) le dijo "pinche perra, ahora si vas a hablar, eres una pendeja" y le dio un puñetazo en la cara del lado izquierdo, y se cayó al suelo, luego la levantó de los cabellos, para continuar dándole cachetadas, sin recordar cuantas fueron, y también le dio con el puño cerrado en la cabeza 2-dos veces; se volvió a caer y la levantó de los cabellos en donde le arrancó un puño de cabellos; (...) le dijo (...) "agárrenla de las manos" y él continuó dándole cachetadas sin saber cuántas fueron; le empezó a sangrar la nariz y la boca. (...) la llevaron nuevamente a las celdas, en donde a un elemento de la policía le pidió realizar una llamada telefónica y nunca le permitieron realizarla (...) Transcurriendo más de 24-veinticuatro horas, hasta que el día sábado 6-seis, aproximadamente a las

15:00 horas, la sacaron de las celdas y la llevaron a la Agencia del Ministerio Público, la sentaron enfrente de un escritorio y una persona del sexo masculino le dio unas hojas para que las leyera y le dijo, que el Director era quien la estaba acusando. (...) que salió pagando una fianza en la Agencia del Ministerio Público de García, Nuevo León. Siendo lo que aconteció (...)

2. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas presumiblemente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, consistentes en violación al **derecho a la libertad personal, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal**, así como **el derecho a la seguridad jurídica y a la vida privada**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen lo siguiente:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** el día 8-ocho de abril de 2013-dos mil trece ante personal de este organismo.
2. Dictamen médico con número de folio *****, expedido por perito profesional de este organismo a las 13:24 horas, con motivo de la exploración física realizada a *****, en fecha 8-ocho de abril de 2013-dos mil trece, del cual se advierte la presencia de lesiones físicas.
3. Seis fotografías a color, anexas al dictamen médico de fecha 8-ocho de abril de 2013-dos mil trece con folio número 270/2013, suscrito por perito profesional de este organismo, donde se aprecian las lesiones que fueron certificadas a la **Sra. *******, por personal de esta Comisión Estatal.
4. Oficio número ***** recibido por este organismo en fecha 16-dieciséis de mayo de 2013-dos mil trece, signado por el **licenciado *******, en su carácter de **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en García, Nuevo León**, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa número *****, apreciándose de la misma las siguientes constancias:

- a) Oficio número ***** signado por el **licenciado *******, en su carácter de **Juez Calificador en Turno** y por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil, ambos del**

municipio de García, Nuevo León, a través del cual se ponen a la Sra. ***** a disposición de la **Agencia del Ministerio Público con residencia en García, Nuevo León**.

- b) Evaluación que se le practicó a ***** en fecha 4-cuatro de abril de 2013-dos mil trece por parte de personal médico de la Cruz Verde del municipio de García, Nuevo León, a las 15:00 horas.
- c) Declaración testimonial de un **elemento de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, en fecha 5-cinco de abril del año 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en García, Nuevo León**.
- d) Declaración informativa de ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en García, Nuevo León**, en fecha 6-seis de abril del año 2013-dos mil trece.

5. Oficio número ***** recibido por esta Comisión Estatal el día 5-cinco de junio de 2013-dos mil trece, firmado por ***** como **Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, mediante el cual rindió informe documentado a este organismo, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

- a) Informe policial homologado de fecha 4-cuatro de abril de 2013-dos mil trece, suscrito por una oficial de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**.
- b) Bitácora del registro del sistema de emergencias 066, de fecha 4-cuatro de abril de 2013-dos mil trece, respecto de los hechos que nos ocupan.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Siendo aproximadamente las 14:30 horas del día 4-cuatro de abril de 2013-dos mil trece ***** fue detenida en el exterior de su domicilio, por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, en virtud de que según la versión de la autoridad policial fue sorprendida con un aparato electrodoméstico del cual se tenía reporte de robo, aunado a que los servidores públicos que restringieron su libertad refirieron que, la afectada fue señalada como responsable de varios robos que se habían estado

cometiendo en la Colonia Paseo de las Torres en el municipio de García, Nuevo León.

Luego de que permaneciera bajo la custodia de los elementos policiales aprehensores, fue puesta a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador con residencia en el municipio de García, Nuevo León**, mismo que iniciara con motivo de ello, la averiguación previa número *****. Es el caso que dicha representación social, en fecha 7-siete de abril de 2013-dos mil trece, determinó la inmediata libertad de ***** , toda vez que no se contaban con los elementos suficientes para acreditar su responsabilidad en la conducta delictiva que se le atribuyó.

En virtud de lo anterior, ***** en uso de sus derechos constitucionales, acudió a las instalaciones de este organismo en fecha 8-ocho de abril de 2013-dos mil trece, y denunció diversas violaciones a sus derechos humanos que atribuyó a los servidores públicos señalados, por actos y omisiones que ocurrieron durante su detención.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 apartado "B"** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13º** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que este órgano de protección cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo son en el presente caso, **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-171/2013**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, violaron en perjuicio de la afectada ***** , el

derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerla de forma arbitraria; el derecho a la integridad personal, por haberla sometido a diversas agresiones que constituyen tratos crueles e inhumanos; el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos de la referida Ríos Ortiz.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de *****, es importante establecer que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en términos del artículo 1º de la Constitución Política, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene frente a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad policial, sino que además este órgano de protección acudirá a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y sus determinaciones, según el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son vinculantes siempre y cuando éstas sean más favorables a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar que los principios que guían la valorización de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

Además de lo anterior, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

A. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis para los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos. En este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos “comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los Estados, incluyendo a México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho, entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

De la investigación realizada por esta Comisión Estatal, y en particular de las constancias que integran la averiguación que se instruyó en contra de la afectada ***** ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en García, Nuevo León**, se advierte que la víctima fue detenida por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, en virtud de que fue sorprendida en la comisión de un delito en flagrancia, al encontrársele en posesión de un aparato electrodoméstico que tenía reporte de robo, aunado al hecho de que fuera señalada como la responsable de diversos robos que se habían efectuado, según se advierte de la versión de los elementos policiales captores y de la bitácora del registro del sistema de emergencias 066⁸.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

⁸ La versión de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, queda plasmada en el oficio número JC-0472/2013, mediante el

En el presente caso, la afectada ***** denunció ante este organismo que en el proceso de su detención que llevaron a cabo los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, en ningún momento le explicaron las razones y motivos de la restricción de su libertad.

Como introducción al análisis de los hechos denunciados por la víctima, hay que decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de todo individuo, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometido a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas.”

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de

cual se puso a ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en García, Nuevo León**. Si bien es cierto la mecánica de detención que denunció la afectada es distinta en cuanto a las circunstancias de modo a las que plasmó la autoridad policial en el oficio de puesta a disposición, este organismo dentro de la indagatoria que realizó no encontró elementos suficientes que corroboraran fehacientemente el dicho de la víctima en esta parte de su queja y por tanto en el presente análisis se toma como base la versión que da la autoridad al encontrarse ésta sostenida con diversas evidencias que obran dentro de la investigación que ha desarrollado esta Comisión Estatal.

detención y de arresto⁹. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹⁰.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹¹. En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹². El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹³.

Del informe que rindió la autoridad ante este organismo, del escrito de puesta a disposición de la afectada y de la declaración que el agente policial rindió ante el Ministerio Público que integró la averiguación previa que se le instruyó a la víctima, no se desprende que los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, hayan informado a la agraviada en ningún momento que estaba siendo sometida a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener la afectada en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informada oportunamente y en la forma debida de las

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los elementos policiales impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que la afectada pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a la libertad personal de ***** , produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de la afectada ***** , a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3** del **Pacto de San José** y **9.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Derecho a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrársele en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectuó la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la

autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁴.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe “una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁵.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes”¹⁶. Estas razones o circunstancias deben descansar en impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos, lo que significa que la autoridad ante la dilación de presentar a una persona ante el Ministerio Público, no puede argumentar situaciones tales como la búsqueda de la verdad, la debida integración de la investigación o el desahogo de interrogatorios hacia los detenidos¹⁷.

¹⁴ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

¹⁵ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁷ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

Si bien dentro de la investigación del presente caso, se advierte tanto del informe rendido por la autoridad policial señalada como de la averiguación previa que se le instruyó a *****, que ésta fue detenida a las 14:30 horas del día 4-cuatro de abril del año 2013-dos mil trece, también lo es que la víctima fue presentada hasta las 12:44 horas del día 5-cinco de abril de 2013-dos mil trece, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en García, Nuevo León.**

Como se puede apreciar los elementos policiales tenían por mandato constitucional la obligación de poner a la afectada inmediatamente a disposición del Ministerio Público, lo cual no ocurrió así, ya que ***** fue presentada ante la autoridad investigadora 22-veintidós horas después de su detención. Al respecto, este organismo observa que de la averiguación previa que se instruyó en contra *****, no se aprecia que exista una explicación sobre cuáles fueron los motivos que objetivamente imposibilitaron la puesta inmediata de *****, mucho menos justificaron ante esta Comisión Estatal que ese retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del Estado.** Por otra parte, no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por la distancia entre el lugar de la detención de la víctima y la ubicación de las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público, toda vez que ambos puntos se encuentran en el municipio de García, Nuevo León.

No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que el **Secretario de Seguridad Pública de García, Nuevo León,** señala dentro del informe que rindió a este organismo que los elementos policiales que detuvieron a la afectada *****, previo a presentarla ante el Ministerio Público, la pusieron a disposición del Juez Calificador en turno de dicha municipalidad. Sin embargo, es claro que todos los elementos policíacos que pertenecen al Estado mexicano tienen la obligación de aplicar en cada una de sus intervenciones la observancia, respeto y protección de los derechos humanos de las personas que están bajo su custodia.

Como ya se analizó por disposición constitucional todos los habitantes de este país tienen un derecho fundamental de ser puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello este órgano autónomo constitucional considera que son los agentes policiales quienes deben de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura

ha sido asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que "en términos estrictamente constitucionales el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. Lo anterior a consideración de esta Comisión Estatal, es del conocimiento de la **Secretaría de Seguridad Pública de García, Nuevo León**, tan es así que el oficio mediante el cual se pone a la afectada ***** a disposición del Ministerio Público, no sólo es firmado por el Juez Calificador en turno, sino que también es signado por los elementos captores.

Por otra parte, de la investigación realizada por este organismo en el presente caso y en particular de las constancias que han sido referidas en el punto que nos ocupa, se advierte que el Juez Calificador en turno de García Nuevo León, tuvo conocimiento de la detención de la víctima y se pudo percatar del tiempo en que estuvo bajo la custodia de la autoridad policial en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública de dicha municipalidad**, por tanto se percató de la dilación que existió en ponerla a disposición del Ministerio Público. En este orden de ideas, por el incumplimiento de las obligaciones que dicho servidor público tuvo al no proteger, ni garantizar los derechos humanos de la afectada *****, esta Comisión Estatal en uso de las atribuciones que tiene por mandato constitucional y las que le son conferidas por el **artículo 5º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, determina que en vía de denuncia se de vista de la presente resolución al **Secretario del Republicano Ayuntamiento de García Nuevo León**, para que en el ámbito de su competencia gire las instrucciones necesarias para que se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Juez Calificador en turno que tuvo conocimiento del caso de la afectada, con el objeto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda respecto a la responsabilidad del citado funcionario por actos u omisiones que pueden transgredir lo dispuesto por el **artículo 50** de la citada **Ley de Responsabilidades**. Debiéndosele solicitar que un término de 10-diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, rinda un informe documentado a este organismo, respecto de las acciones realizadas con motivo de la presente denuncia.

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega al convencimiento que a ***** se le violentó su derecho fundamental a ser puesta sin demora a disposición del ministerio público, en los términos de lo establecido en los artículos **1** y **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3** y **14.3** del **Pacto Internacional de**

Derechos Civiles y Políticos; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 y 8.2** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁸.

C. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometida a tratos crueles e inhumanos.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que todos los elementos que pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **sistema regional interamericano** dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

“Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.”

“Principio 6

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haber provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes o incluso, llegar a cometer conductas que pueden constituir tortura. En ese sentido, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

De esta manera, todas las autoridades policiales no sólo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen los elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el desarrollo de la detención de la agraviada y momentos después de que se dio la misma, fue agredida físicamente por **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**.

La afectada *********, refiere que en el desarrollo de la privación de su libertad, efectuada por parte de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública de García, Nuevo León**, fue esposada y subida a una unidad policiaca, siendo trasladada a las instalaciones de dicha secretaría. Lugar donde refiere fue bajada de la unidad y llevada a una oficina, donde su integridad física se vio transgredida por parte de los elementos de la citada corporación policiaca. Lo anterior toda vez que fue objeto de puñetazos en

la cara y en la cabeza, así como jalones de cabello, además de cachetadas.

En este contexto, dentro de las constancias que integran la presente indagatoria que este organismo desarrolló en el presente caso, se puede observar que una vez que la afectada ***** fue detenida por los elementos policiales, fue valorada por personal médico de la Cruz Verde Monterrey, Delegación García, en fecha 4-cuatro de abril de 2013-dos mil trece, emitiéndose con motivo de ello, la certificación médica con número de folio *****, estableciéndose que ésta no presentó huellas de lesión visible.

Sin embargo de la realización de dicho dictamen a la puesta a disposición de la afectada ante el Ministerio Público, transcurrieron aproximadamente 21-veintiún horas, tiempo en el que el estado de salud de la víctima ***** no fue revisado, sino hasta el día 6-seis de abril de 2013-dos mil trece, cuando ésta compareció ante la autoridad investigadora, y ésta hizo constar que la agraviada presentó las siguientes lesiones:

(...) hematoma en párpado izquierdo, asimismo presenta pérdida de cabello del lado izquierdo de la cabeza e inflamación de nariz (...)

Aunado y robusteciendo lo expuesto, es importante señalar que al momento de que la víctima interpuso su queja ante este organismo, personal médico de esta Comisión Estatal llevó a cabo una valoración al estado de salud de la afectada *****, emitiéndose en fecha 8-ocho de abril de 2013-dos mil trece, el certificado con número de folio *****, en el cual se asienta que la agraviada presentó las lesiones que a continuación se señalan:

(...) equimosis en cara interna de antebrazo izquierdo 1/3 proximal de 3 cms x 1 cms. Cara dorsal de antebrazo izquierdo 1/3 distal de 4 cms x 2 cms. Ambas equimosis en color púrpura-azulosa. En maxilar inferior lado izquierdo de 4x2 cms, color amarillento. Edema traumático en antebrazo izquierdo 1/3 proximal. Edema traumático en nariz (...)

Por otro lado, dentro de lo establecido en el dictamen médico con número de folio *****; se advierte que los golpes contusos fueron las causas probables de las lesiones que presentó la víctima y que éstas tenían una temporalidad de 5-cinco días. Es de resaltar que el día de la detención de la afectada ***** se encuentra dentro del tiempo de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el referido dictamen.

Ahora bien, algunas de las lesiones encontradas en la agraviada *********, coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación.

Queja ***** (8-abril-2013)	Fe de lesiones por parte de la autoridad investigadora (6/04/2013)	Dictamen CEDH (8/abril/2013)
<p>(...) le dio un <u>puñetazo en la cara del lado izquierdo</u> (...) la levantó de los cabellos, para continuar <u>dándole cachetadas</u> (...) y también le dio con el puño cerrado en la cabeza 2-dos veces (...) <u>la levantó de los cabellos en donde le arrancó un puño de cabellos</u> (...) <u>continuó dándole cachetadas</u> (...) <u>le empezó a sangrar la nariz y la boca</u> (...)</p>	<p>(...) <u>hematoma en párpado izquierdo</u>, asimismo <u>presenta pérdida del cabello del lado izquierdo de la cabeza e inflamación de la nariz</u> (...)</p>	<p>(...) equimosis en cara interna de antebrazo izquierdo 1/3 proximal de 3 cms x 1 cms. Cara dorsal de antebrazo izquierdo 1/3 distal de 4 cms x 2 cms. Ambas equimosis en color púrpura-azulosa. <u>En maxilar inferior lado izquierdo de 4x2 cms. color amarillento.</u> Edema traumático en antebrazo izquierdo 1/3 proximal. <u>Edema traumático en nariz</u> (...)</p>

Por todo lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁹, existe la presunción de considerar responsables a los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, por las lesiones que presentó la afectada, toda vez que dicha autoridad en su informe no proporcionó una explicación razonable, satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

se modificó el estado de salud de la afectada durante su internamiento en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, le genera a este organismo la convicción de que *********, fue afectada en su **derecho a la integridad y seguridad personal y al de trato digno**, por parte de los **elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**.

➤ Tratos crueles e inhumanos.

Por último, tomando en cuenta las agresiones sufridas por la afectada a manos de los policías señalados, y en virtud de que ésta fue sometida a una detención prolongada²⁰ y por ende a una incomunicación coactiva²¹; esta Comisión Estatal en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tiene a bien determinar que durante el tiempo que permaneció detenida y bajo la custodia de los elementos policiales, ********* fue sometida a tratos crueles e inhumanos.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por *********, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 14, 16, 20 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

D. Derecho de la mujer a una vida libre de violencia.

²⁰ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...)"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"¹⁰⁷. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales, de manera que la autoridad ya no sólo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ahora bien, es importante destacar que hablando de personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, las autoridades tienen responsabilidades reforzadas para respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, como es el caso de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**³⁵, establece que los estados parte deben de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y deban de velar para que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. Este instrumento internacional, contempla el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y establece el reconocimiento al goce, ejercicio y protección de los derechos civiles de la mujer, entre los cuales se encuentran

³⁵ Dicha Convención conocida también como "*Belem do Pará*", señala en sus artículos 1, 2, 3, 4 y 6 condena todas las formas de violencia contra la mujer y a ser libre de toda forma de discriminación. Al mismo tiempo en los diversos 7 y 8, consagra una serie de medidas a cargo del Estado tendientes a prevenir, sancionar y erradicar dichas prácticas.

el derecho a que se respete su dignidad, se proteja su integridad física, psíquica y moral, y a no ser sometida a torturas y/o tratos crueles inhumanos y degradantes. Además en el mismo los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De igual manera dentro del sistema universal de protección a los derechos humanos, el **Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas**, a través de su **recomendación general número 19**, señaló que la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de los derechos humanos expuestos con anterioridad, constituye discriminación³⁶.

Asimismo, el **artículo 6 fracción VI** de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, considera como tipo de violencia, las formas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. Por otra parte, el **artículo 13** de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, describe la violencia institucional como los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y servidores públicos que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de aquellos miembros que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo es en el presente caso la mujer. Esta visión del policía como se ya se observó anteriormente con las normas antes expuestas ya no sólo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de

³⁶ Recomendación general 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI\GEN\1\Rev.1 at 84 (1994).

hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que los integrantes de las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, sean los propios perpetradores de éste derecho fundamental, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que se han creado específicamente para establecer la obligación reforzada que tienen todas las autoridades para proteger, respetar y garantizar los derechos de la mujer.

Por lo cual, los elementos policiales que le violentaron a la víctima, su libertad personal, su integridad y seguridad personal, su derecho a gozar de un debido proceso legal y a la legalidad y seguridad jurídica; por ende transgredieron su derecho fundamental a una vida libre de violencia, con lo cual además incurrieron en una prestación indebida del servicio público, en términos del **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que todo servidor público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de *********, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²².

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional**²³, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

²² Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²⁴.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁵. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁶”*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de

²⁴ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad²⁷".

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

"La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación²⁸. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

"La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párr. 17.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales²⁹.

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

²⁹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

Al margen de las investigaciones y sanciones que la Institución Policial deberá realizar por los presentes hechos dentro del ámbito de su competencia, este órgano de protección atendiendo su mandato constitucional, con la finalidad de que la víctima goce de las medidas de satisfacción necesarias para la debida reparación integral del daño que le fue ocasionado, tiene a bien determinar que en vía de denuncia, se de vista de la presente resolución al **Agente del Ministerio Público Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, a fin de que atendiendo a sus facultades, inicie una investigación oportuna y exhaustiva por los hechos que nos ocupan, con el objeto de que se garanticen los derechos humanos de *****.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”³⁰.*

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y **organismos** correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Asimismo, el **artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar la violencia contra la Mujer**, dispone que el Estado mexicano como parte de dicho instrumento internacional debe adoptar medidas específicas para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás encargados de la aplicación de la Ley, con el fin de prevenir violaciones hacia este colectivo.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la afectada *********, efectuadas por servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**.

Primera: Se repare el daño a *********, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales

aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

Segunda: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violaron los derechos humanos de la víctima.

Tercera: Previo consentimiento de la afectada, bríndesele la atención médica y psicológica que requiera, con base a la violación de su derecho a la integridad y seguridad personal.

Cuarta: Con el fin de desarrollar la profesionalización en materia de derechos humanos y función policial, intégrese al personal operativo de la **Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad, Tránsito y Protección Civil del municipio de García, Nuevo León**, a cursos de formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, así como con relación a los derechos de las mujeres y su prerrogativa a desarrollar una vida libre de violencia.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de las autoridades que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.